

MCPB

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PULLMAN SAN LUIS LIMITADA.**

**RES. EX. N° 5/ROL D-058-2018**

**Santiago, 13 de septiembre de 2018.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 12, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 12 de junio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2018, con la formulación de cargos en contra de Empresa de Transportes Pullman San Luis Limitada (en adelante, "Pullman San Luis" o "la empresa", indistintamente) Rol Único Tributario N° 77.702.160-5, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-058-2018. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

8. Que, con fecha 27 de junio de 2018, estando dentro de plazo, Luis Cordero Martini en representación de Pullman San Luis Ltda., presentó ante esta Superintendencia una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos. Así, con fecha 29 de junio de 2018, mediante Res. Ex. N°2/D-058-2018, se resolvió ampliar los plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos.

9. Que, con fecha 3 de julio de 2018, Luis Cordero Martini, en representación de Pullman San Luis Ltda., ingresó a la Superintendencia escrito de poder notarial, en el cual consta la designación de José Moisés Roberto Hernández Castro como apoderado, para realizar trámites ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en razón del procedimiento iniciado por Res. Ex. N°1/Rol D-058-2018. Posteriormente, con fecha 4 de julio de 2018, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-058-2018, se tuvo presente el carácter de apoderado de la

empresa a José Moisés Roberto Hernández Castro respecto de la empresa Pullman San Luis Ltda., para efectos de la tramitación del procedimiento Rol D-058-2018.

10. Que, con fecha 12 de julio de 2018, José Moisés Roberto Hernández Castro en representación de la empresa ingresó programa de cumplimiento (en adelante "PDC"), en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA.

11. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 301/2018, de 30 de julio de 2018, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-058-2018, de fecha 31 de julio de 2018, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, relativas a la observancia de los criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad), otorgando un plazo de 10 días hábiles para que fuesen incorporados.

13. Que, con fecha 20 de agosto de 2018, José Hernández Castro, en representación de Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, presenta programa de cumplimiento refundido, dentro del término otorgado a través de las Res. Ex. N° 4/Rol D-058-2018, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo.

14. Que, en razón a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### **RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, deberá incorporar las siguientes observaciones a éste:

#### **A. Observaciones generales**

1. Se reitera la observación efectuada mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-058-2018, que observó el programa de cumplimiento presentado por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, relativa a que en el texto incluido en la celda "*forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*" se incluyese de forma explícita, el número de identificador de las acciones que se dirigen a evitar, minimizar o controlar tal efecto. Para tales efectos se sugiere la siguiente redacción: "*Se reducirán los efectos negativos producidos mediante la implementación de las Acciones N° 2, 3 y 5, comprometidas en el presente Pdc*".

2. Tal como se indica en el considerando 5° de la presente Resolución, la estructura metodológica definida por la División de Sanción y Cumplimiento fijó los estándares requeridos por esta Superintendencia para los medios de verificación y reportes de seguimiento. En razón de lo anterior, la empresa deberá dar cumplimiento a aquello, especialmente en lo referido a fotografías y/o videos que se acompañen en el marco de la reportabilidad de la ejecución de las acciones comprometidas.

**B. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados**

3. Atendiendo que, en este acápite corresponde pronunciarse sobre la propuesta de plan de acciones y metas presentados por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, se efectúan observaciones en relación a la observancia de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012:

**Observaciones en relación al criterio de integridad, eficacia y verificabilidad:**

3.1. Respecto a la **Acción N° 1**, se reitera lo observado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-058-2018, debiendo modificar la redacción propuesta en la sub celda *Acción* por la siguiente: *“Capacitar a los trabajadores de Pullman San Luis respecto a las medidas contenidas en el informativo relativo a ruidos molestos, adjunto en Anexo N° 1”*.

3.1.1. En la sub celda *“Forma de implementación”*, se sugiere la siguiente redacción: *“La capacitación estará a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos. Asimismo, el informativo adjuntado en el Anexo N° 1 se mantendrá en un lugar visible, dentro las instalaciones de la empresa.*

3.1.2. En la columna *“Fecha de implementación”*, deberá entregar antecedentes que den cuenta sobre la efectividad de la fecha de término consignada en la redacción propuesta. En caso que la ejecución de la acción no haya finalizado, deberá actualizar su categoría desde ejecutada a en ejecución.

3.1.3. En la columna *“Indicadores de cumplimiento”*, se sugiere la siguiente redacción: *“41 trabajadores capacitados respecto a las medidas contenidas en el informativo sobre ruidos molestos”*.

3.1.4. En la sub celda *“reporte inicial”*, deberá agregar la entrega de fotografías y un video, que den cuenta de la ubicación – en un lugar visible – del instructivo.<sup>1</sup>

3.2. Respecto a la **Acción N° 2**, en la sub celda *“Forma de implementación”*, deberá adicionar el texto consignado en la columna *“indicadores de cumplimiento”*. Se reitera la observación efectuada mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-058-2018, relativa a la incorporación, en un Anexo del Programa de Cumplimiento, de la ubicación georreferenciada de las áreas de estacionamiento y las dimensiones de cada uno de los sitios, debiendo remitir la delimitación de los sitios en un archivo formato .kmz de Google Earth.

3.2.1. En la columna *“indicadores de cumplimiento”* se sugiere la siguiente redacción: *“Ningún vehículo de la empresa es estacionado en calle Orella”*.

3.2.2. En la sub celda *“reportes de avance”* y *“reporte final”*, deberá adicionar a la redacción propuesta la siguiente oración: *“y audiovisual”*.

3.3. Respecto a la **Acción N° 3**, en la sub celda *“Forma de implementación”*, se reitera lo observado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-058-2018 en orden a explicitar los contenidos mínimos que incluirá el instructivo sobre *“ingreso de vehículos al taller”*, para efectos de evaluar la idoneidad de la acción propuesta, por ejemplo, límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para la emisión de ruidos en la Zona II, efectos negativos en la salud derivados de la existencia de ruidos, identificación de las etapas del proceso de ingreso de los vehículos al taller,

<sup>1</sup> Tal como se expresa en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, las fotografías deben ser presentadas en archivos formatos .JPG o .PNG, debiendo incluir su georreferenciación, la fecha en la misma imagen, y ambos antecedentes deben figurar en los metadatos del archivo. Respecto de los videos se debe consignar la fecha y hora en que se realizó la filmación, el punto georreferenciado del inicio y fin del video y la georreferenciación de los principales hitos observados durante el video.

coordinaciones y gestiones previas al ingreso, la obligatoriedad de la utilización de los bastones luminosos, entre otros.

3.3.1. En la sub celda “*Reporte final*”, deberá adicionar al medio de verificación propuesto un video<sup>2</sup> en el cual se observe la ejecución del ingreso de los vehículos al taller mediante bastones luminosos.

3.4. Respecto a la **Acción N° 4**, en la sub celda “*reporte de avance*”, deberá eliminar la redacción propuesta.

3.4.1. En la sub celda “*impedimentos*” deberá agregar la circunstancia que los receptores no permitan el ingreso para la realización de la medición de ruidos, debiendo figurar tal circunstancia en el informe elaborado por la ETFA. Por tal motivo, en la sub celda “*Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento*” deberá consignar que, verificado el impedimento, la medición se realizará en la ubicación más cercana posible al receptor correspondiente, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, tal como lo establece el artículo 16 del D.S. N° 38/2011.

3.5. Respecto a la **Acción N° 5**, en la sub celda “*Acción*”, se sugiere la siguiente redacción: “*Instalación de un mecanismo de control de alarmas sonoras de retroceso*”.

3.5.1. En la sub celda “*Forma de implementación*”, se deberá reemplazar la redacción propuesta debiendo consignar que, en 15 vehículos – de un total de 28 que son estacionados en el taller de calle Juan Martínez - se efectuará la instalación de un interruptor que permita encender y/o apagar la alarma de retroceso. Así, deberá describir sus alcances técnicos e incorporar en un anexo del programa de cumplimiento el listado de los vehículos, individualizados mediante sus patentes.

3.5.2. En la celda “*Indicador de cumplimiento*”, deberá sustituir la redacción propuesta. Así, se sugiere la siguiente redacción: “*Mecanismo de control de alarmas sonoras de retroceso instalada en los 15 vehículos identificados*”.

3.5.3. En la sub celda “*reportes de avance*”, deberá modificar los medios de verificación propuestos, debiendo incorporar fotografías y un documento descriptivo que dé cuenta sobre el funcionamiento del dispositivo.

#### **C. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas.**

4. Efectuado el análisis del Plan de seguimiento presentado por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, es posible observar lo siguiente:

4.1. Respecto al reporte de avance se recomienda que se indique como periodicidad el envío trimestral de los antecedentes, debiendo ajustar este aspecto en el cronograma del programa de cumplimiento.

En este punto es importante señalar que cada reporte de avance debe dar cuenta de: i) el cumplimiento total de aquellas acciones cuya ejecución ya finalizó en el periodo reportado; ii) el grado de cumplimiento de aquellas que se encuentra en ejecución, considerando la información generada en el periodo reportado; y iii) la ocurrencia de impedimentos, que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa, y sus respectivos antecedentes.

4.2. Respecto al “*reporte final*”, dicho documento debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de todas las acciones realizadas en el marco del programa de cumplimiento, por lo que la empresa deberá completar el reporte con las acciones faltantes.

#### **D. Cronograma.**

5. El Cronograma, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas en el presente acto administrativo. Asimismo, la empresa deberá subsanar las inconsistencias del cronograma de ejecución de las Acciones N° 2 y 3.

<sup>2</sup> Aplica para el medio de verificación los lineamientos indicados en el pie de página anterior.

**II. SEÑALAR** que Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, **en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Empresa de Transportes Pullman San Luis Ltda., ubicada en calle Juan Martínez N°1269, de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá. Asimismo, a quienes se les otorgó el carácter de interesados en el procedimiento, en Resuelvo III de la Res. Ex. N°1/Rol D-058-2018.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

STC

**Carta Certificada:**

- Luis Cordero Martini, representante legal de Pullman San Luis Ltda y a José Moisés Roberto Hernández Castro apoderado de la misma, domiciliados en Juan Martínez N°1269, de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Claudia Herrera Blanco, domiciliada en calle Orella N°989, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Pascual Schettini Maiorino, domiciliado en calle Orella N° 977, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

**C.C:**

- Tamara González, Jefa de la Oficina SMA, Región de Tarapacá.